



INFORME N° 002.

Valparaíso, 3 MAR 2020

REF.: Oficio N°2310, de 19.02.2020, de Subdirectora Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas.

LEG.: Ordenanza de Aduanas, artículos 114 y 116.

DE: Subdirector Jurídico

A: Sr. Director Nacional de Aduanas

Materia:

Precisa sentido y alcance de la norma contenida en el artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas, en cuanto al ámbito de aplicación y a la concesión del régimen de Salida Temporal.

Antecedentes:

Mediante oficio N°2310, de 19 de febrero en curso, la Subdirectora Técnica -dentro del contexto de la digitalización del trámite "Solicitud de Autorización de Salida Temporal para Perfeccionamiento Pasivo"- señala haber observado "(...) la existencia de una mala interpretación en las normas que rigen esta materia por parte de los actores que intervienen en el proceso, (...)", motivo por el cual, luego de exponer sobre el contenido de los artículos 114 y 116 de la Ordenanza de Aduanas, viene en solicitar a esta Subdirección Jurídica "(...) informar -respecto del artículo 114 OA- sobre lo siguiente:

1. Según se observa en la norma, la facultad para calificar las mercancías objeto de la destinación aduanera ST no se encuentra delegada, y por tanto actualmente corresponde al Director Nacional pronunciarse en tal sentido, tanto respecto de aquellas que calificarían mediante la letra i) como de aquellas que calificarían por medio del inciso final del artículo 114 OA.

Es dable señalar que esta Subdirección, requiere su pronunciamiento respecto a si los Directores Regionales se podrían entender facultados para calificar y conceder el régimen (en un mismo acto administrativo) para aquellas mercancías a definir en la letra i) del artículo 114 OA, o bien se debiese calificar las mercancías (por resolución) y entender concedido el régimen a través de la aceptación del DUS-AT, es decir sin necesidad de emitir una resolución.

Del mismo modo, resulta fundamental aclarar si efectivamente se debiese entender concedido el régimen a través de una resolución para todas las mercancías susceptibles de ser calificadas en el artículo 114 OA o solo para algunas.

2. Respecto del pago de tributos, se requiere precisar cuáles son las mercancías que se encuentran exentas del pago de los derechos, impuestos, y demás gravámenes que causan la importación a su regreso al país, es decir, al momento de cancelar el régimen ST y el régimen STPP:

- Solo aquellas que se encuentren dispuestas en las letras a) a la i); o bien,
- También deberá entenderse que se encuentran exentas del pago de tales tributos aquellas mercancías a las que se refiere el inciso final del artículo 114 OA.



La Ordenanza –inciso 2° artículo 114– señala la expresión “franquicia” al referirse a la concesión del régimen Salida Temporal, producto de lo cual se solicita aclarar la implicancia o relación de este término con estas materias, en particular, con el pago de tributos”.

Consideraciones:

Como una cuestión preliminar, valga señalar que el **artículo 116 de la Ordenanza de Aduanas**, que regula el régimen de **Salida Temporal para Perfeccionamiento Pasivo**, permite la salida al exterior de mercancías nacionales o nacionalizadas, “(...) *para ser objeto de reparación o procesamiento, siempre que sean de aquellas especies susceptibles de acogerse a salida temporal*”.

La referencia hecha en la disposición recién transcrita al régimen de **Salida Temporal** conduce, obligadamente, al estudio de la norma contenida en el **artículo 114** de este mismo cuerpo legal, precepto dedicado a la regulación específica de esta destinación aduanera, el cual abordaremos tanto desde el punto de vista de las mercancías susceptibles de acogerse a dicho régimen -y que son las que constituyen su ámbito de aplicación- como desde el punto de vista de su concesión, con particular referencia a la autoridad facultada para ello.

Es así como -en primer lugar- cabe destacar que el artículo en estudio, en su **inciso primero**, establece el **ámbito de aplicación** de este régimen, determinando –de manera expresa- cuáles son aquellas **especies susceptibles de acogerse a salida temporal**. En efecto, dispone dicha norma que “*Las mercancías nacionales o nacionalizadas podrán salir temporalmente del país, sin perder su calidad de tales y sin pagar a su retorno los derechos e impuestos que cause la importación, bajo las siguientes condiciones:*

1. *Que sean identificables en especie;*
2. *Que sean retornadas al país dentro del plazo concedido, y*
3. *Que su especificación, naturaleza o destino corresponda a alguna de las que a continuación se denominan”.*

Acto seguido, y bajo la forma de un listado, la citada disposición contiene –en sus **literales a) a la i)**- la mención precisa y clara de una serie de mercancías que, reuniendo las características y condiciones requeridas en ella, pueden acogerse a este régimen; listado que, por lo demás, admite la posibilidad de extender dicho ámbito de aplicación a otras **mercancías que señale el Director Nacional de Aduanas**. Ello, en virtud de la facultad que expresamente le entrega la norma en estudio en su **inciso primero, literal i)**, que lo habilita legalmente para hacer extensivo el régimen de salida temporal respecto de mercancías distintas de las contenidas en los literales a) a la h) del inciso primero de este artículo.

Además, quedan dentro del ámbito de aplicación del régimen de salida temporal, aquellas determinadas mercancías a las que el Director Nacional de Aduanas conceda esta destinación, aun cuando no sean identificables en especie, mediando casos calificados y resolución fundada. Ello, en uso de la facultad que en tal sentido le concede el artículo en estudio, en su **inciso tercero**, cuyo texto es el siguiente: “*En casos calificados el Director Nacional de Aduanas, por resolución fundada en la cual fijará las condiciones y medidas especiales de resguardo que estime necesarias, podrá conceder esta destinación a una determinada mercancía, aun cuando no sea susceptible de identificarse en especie*”.

En segundo lugar, el análisis de este artículo en cuanto a la **concesión del régimen de salida temporal**, se centra en su **inciso segundo** que se ocupa de su regulación, en los



siguientes términos: *"La concesión de esta destinación aduanera, cuando se refiera a la lista de mercancías enumeradas anteriormente, como asimismo las prórrogas cuando no excedan de dos años, corresponderá otorgarlas a los Administradores de Aduana. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Director Nacional de Aduanas en cuanto a la concesión de la franquicia de salida temporal y a las prórrogas denegadas por el administrador o que excedan al plazo de dos años"*.

Con respecto a la norma recién transcrita cabe puntualizar aquí que, si bien ella -en su **primera parte**- es clara al entregar a las autoridades aduaneras regionales la **concesión del régimen**, tratándose de la lista de mercancías contempladas desde la letra a) a la i) del inciso primero, y el **otorgamiento de sus prórrogas** que no excedan de 2 años; no lo es tanto en su **segunda parte**, en que la redacción de su texto resulta confusa en cuanto a las facultades entregadas en esta materia al Director Nacional de Aduanas, lo que hace necesario precisarlas en su correcto sentido y alcance. A tal efecto, es menester aclarar que, en esta parte del inciso segundo, se encuentran comprendidas **tres facultades**, a saber:

1. para conceder el régimen de salida temporal, denegado por las autoridades regionales;
2. para otorgar las prórrogas, denegadas por tales autoridades; y,
3. para otorgar las prórrogas que excedan el plazo de 2 años.

Asimismo, en relación con dichas facultades, es menester aclarar que **sólo las dos últimas se encuentran delegadas en el Subdirector Técnico**, por medio de la Resolución Exenta N°3829, de 18.08.2010, del Director Nacional de Aduanas, en su resuelvo II, numeral 1.4.; no así la primera de ellas, facultad que -al no aparecer comprendida en la referida resolución- se entiende que no ha sido objeto de delegación.

Refiriéndonos -ahora- a la concesión del régimen de salida temporal respecto de aquellas mercancías no identificables en especie -facultad que el **inciso tercero** de la norma en estudio entrega al Director Nacional de Aduanas- cabe hacer presente que, por medio de la referida Resolución Exenta N°3829/2010, en su resuelvo II, numeral 1.3., ella **se encuentra delegada en el Subdirector Técnico**. En tal virtud, dicha autoridad podrá conceder esta destinación aduanera, en casos calificados y por resolución fundada, en la que fijará las condiciones y medidas especiales de resguardo que estime necesarias, respecto de **una determinada mercancía**, aun cuando ella no sea susceptible de identificarse en especie.

En resumen, de acuerdo con el marco jurídico vigente en materia de salida temporal, tenemos que:

- I. Son **facultades exclusivas del Director Nacional de Aduanas**, las siguientes: **1)** señalar "otras mercancías" como susceptibles de acogerse al régimen de salida temporal, conforme al inciso primero, literal i) del artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas; y, **2)** conceder el régimen de salida temporal que hubiere sido denegado por el Administrador de Aduana o Director Regional, en su caso, conforme al inciso segundo, segunda parte, de este mismo artículo.
- II. Son **facultades que se encuentran delegadas en los Administradores de Aduana y Directores Regionales**, las siguientes: **1)** conceder el régimen de salida temporal, respecto de las mercancías enumeradas en el inciso primero, letras a) a la i), del artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas; y, **2)** otorgar las prórrogas que no excedan de dos años. Ello, por expresa disposición de la norma legal recién citada, en su inciso segundo, primera parte.
- III. Son **facultades que se encuentran delegadas en el Subdirector Técnico**, las siguientes: **1)** conceder las prórrogas que hubieren sido denegadas por los Administradores de Aduana o Directores Regionales, en su caso, conforme al inciso segundo, segunda parte, del artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas; **2)** otorgar las



prórrogas que excedan el plazo de 2 años; y, **3)** conceder esta destinación aduanera a una determinada mercancía, aun cuando no sea susceptible de identificarse en especie, en casos calificados y por resolución fundada, debiendo fijar en ella las condiciones y medidas especiales de resguardo que estime necesarias.

Finalmente, atendiendo las consultas específicas planteadas por la Subdirección Técnica en relación con el artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas, corresponde precisar lo siguiente:

- La **letra i)** del citado artículo 114, implícitamente, comprende la **facultad exclusiva del Director Nacional de Aduanas**, para señalar "otras mercancías" como susceptibles de acogerse al régimen de salida temporal; facultad que **no se encuentra delegada** y que es **independiente** de aquella de que disponen los Administradores de Aduana y Directores Regionales, en su caso, para conceder el citado régimen, conforme con lo dispuesto en la primera parte del inciso segundo de esta norma, lo que -en la práctica- corresponde que se traduzca en la emisión de actos administrativos distintos y separados. Uno, por parte del Director Nacional de Aduanas, señalando esta otra u otras mercancías como susceptibles de acogerse a salida temporal; y, otro, por parte de la autoridad aduanera regional, concediendo dicho régimen. De lo expresado fluye que los Administradores de Aduana y los Directores Regionales, en su caso, no podrían entenderse facultados para señalar esas otras mercancías y concederles el régimen, conjuntamente, en un mismo acto administrativo, toda vez que no se encuentran legal y expresamente habilitados para ello, sino sólo para la concesión de la destinación aduanera.
- La exención del pago de los derechos e impuestos que cause la importación, al momento de cancelar el régimen de salida temporal, favorece a **todas las mercancías susceptibles de acogerse a dicho régimen**, es decir, tanto las contenidas en los literales a) a la i) del inciso primero del artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas, como aquellas a que se refiere el inciso final de esta misma disposición, toda vez que estas últimas -en casos calificados- son también susceptibles de acogerse a este régimen suspensivo, por lo que, concedida esta destinación aduanera, les son aplicables todas las normas que la regulan.
- La expresión "franquicia" que se utiliza en la redacción de la segunda parte del inciso segundo del artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas, debe entenderse en el sentido amplio del término, como un sinónimo de beneficio y no en el sentido estrictamente aduanero.

Conclusión:

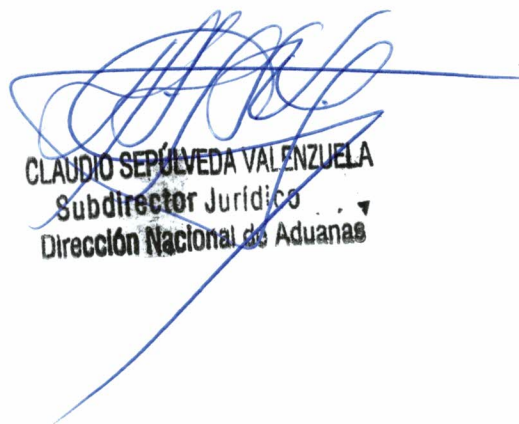
En virtud de las consideraciones que anteceden, se precisa el correcto sentido y alcance del artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas, concluyéndose que:

1. Son **mercancías susceptibles de acogerse al régimen de salida temporal**, todas las contenidas en los literales a) a la i) del inciso primero del artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas y aquellas mercancías determinadas a las que -en casos calificados y mediante resolución fundada- se conceda esta destinación aduanera, aun cuando no sean identificables en especie, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de esta misma norma legal.



2. La concesión del citado régimen y el otorgamiento de sus prórrogas que no excedan de 2 años, tratándose de las mercancías de los literales a) a la i) del inciso primero del artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas, **corresponde al Administrador de Aduana o Director Regional**, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del inciso segundo de esta misma norma legal.
3. El otorgamiento de las prórrogas denegadas por los Administradores de Aduana o Directores Regionales, en su caso, y, el otorgamiento de las prórrogas que excedan el plazo de 2 años, **corresponde al Subdirector Técnico**, por delegación de facultades del Director Nacional de Aduanas, conferida mediante Resolución Exenta N°3829, de 18.08.2010. De igual modo, **corresponde al Subdirector Técnico** la concesión del régimen de salida temporal en los casos calificados a que se refiere el inciso tercero del artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas, respecto de una determinada mercancía que no sea identificable en especie.
4. Es **facultad exclusiva del Director Nacional de Aduanas**, la de señalar otras mercancías como susceptibles de acogerse a salida temporal, en virtud de lo dispuesto en la letra i) del inciso primero, del artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas; y, la de conceder el citado régimen que hubiere sido denegado por los Administradores de Aduana o Directores Regionales, en su caso, conforme con lo dispuesto en la segunda parte del inciso segundo de esta misma norma legal.

Saluda atentamente a Ud.


CLAUDIO SEPÚLVEDA VALENZUELA
Subdirector Jurídico
Dirección Nacional de Aduanas


DFA/CNA/dfa
28.02.2020

SD.: 8660-19.02.2020
Ex.: 351-19.02.2020

~~RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL~~

FOR OÍCIO N° 3173 DE FECHA: 13.03.2020